El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto.** Recurso de apelación

**Proceso.** Ordinario laboral

**Demandante:** Hildebrando Miguel Zambrano García

**Codemandados:** Min. de Hacienda y Crédito Público

Colfondos S.A

Colpensiones

**Radicación:**  66001-31-05-003-2016-00032-03

**Temas: LIQUIDACIÓN DE COSTAS / ACUERDO PSAA10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 APLICA A PROCESOS INICIADOS A PARTIR DE ESA FECHA / TASACIÓN EN PROCESOS POR OBLIGACIÓN DE HACER.**

El Acuerdo No. PSAA16-10554 establece lo que a tarifas de agencias en derecho respecta, clasificándolas según el tipo de proceso, estos es, declarativos en general y especial, monitorios, ejecutivo, liquidación y jurisdicción voluntaria, como actuaciones, como recursos contra autos, incidentes y asimilables, recursos extraordinarios y exequátur.

Por su parte, en su artículo 7º regula la entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos iniciados a partir de esa fecha, esto es, el 05-08-2016. Adicionalmente refiere que aquellos comenzados antes, se seguirán regulando por los reglamentos anteriores, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, dado que el proceso que nos concita inició el 20-01-2016 cuando se incoó la demanda (fl.105), resulta fácil deducir que las agencias en derecho a imponer se regulan por el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para tal momento…

… Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses fue el reconocimiento, emisión, expedición y pago del bono pensional generado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, impuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e incorporarlo en la cuenta individual que posee el actor en la AFP, carga radicada en Colfondos S.A y Pensiones y Cesantías (fl.331 y 332); por lo que claramente se ubica este asunto en el apartado, que a obligaciones de hacer se trata.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 10 de mayo de 2018, a través del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas practicada en el proceso.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante auto del 10-05-2018 (fl.352 y 353)-, aprobó la liquidación en costas en la suma de $2´365.726 que incluía las agencias en derecho de primera y segunda instancia por $781.242 y $1´562.484, respectivamente y, los gastos procesales por $22.000, con fundamento en el artículo 3º parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 16 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**2. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, donde expuso los siguientes reparos:

a. No se tuvo en cuenta la gestión desplegada, ni la naturaleza del asunto debatido para fijar las agencias en derecho.

b. Se debe aplicar el Acuerdo 1887 de 2003, que señala como tarifa aplicada a los procesos laborales en primera instancia hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, que se incrementará hasta 4 smlmv de reconocerse obligaciones de hacer.

Y en el presente asunto, para el 24-09-2015 el saldo de la cuenta de ahorro individual del demandante ascendía a $45.788.657, que sumado el valor del bono, actualizado, arroja un valor por $112.138.645, que es el valor al que debe aplicarle el porcentaje, que se fija hasta el 25%.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

(i) ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el Acuerdo 10554 de 2016 para la tasación de agencias en derecho?

(ii) ¿Cuál es el criterio que debe regir para la fijación de las agencias en derecho, si se tiene en cuenta que la sentencia impuso la obligación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de continuar con el trámite de la emisión del bono pensional conforme a las disposiciones de ley y a COLFONDOS, una vez el Ministerio emita, expida y pague el bono pensional tipo A, proceda a incorporarlo en la cuentas individual del actor?

(iii) ¿El valor de las agencias en derecho está acorde con la actuación desplegada y naturaleza del asunto?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Acuerdo a aplicar**

2.1.1 El Acuerdo No. PSAA16-10554 establece lo que a tarifas de agencias en derecho, respecta, clasificándolas según el tipo de proceso, estos es, declarativos en general y especial, monitorios, ejecutivo, liquidación y jurisdicción voluntaria, como actuaciones, como recursos contra autos, incidentes y asimilables, recursos extraordinarios y exequátur.

Por su parte, en su artículo 7º regula la entrada en vigencia y especifica que rige a partir de su publicación y se aplicará a los procesos iniciados a partir de esa fecha, esto es, el 05-08-2016. Adicionalmente refiere que aquellos comenzados antes, se seguirán regulando por los reglamentos anteriores, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

**2.1.2** Así las cosas, dado que el proceso que nos concita inició el 20-01-2016 cuando se incoó la demanda (fl.105), resulta fácil deducir que las agencias en derecho a imponer se regulan por el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para tal momento y no el Acuerdo 10554 como lo hizo equivocadamente la jueza de primera instancia, por lo que hay lugar a determinar cuál es el valor de las agencias que le corresponde al actor, según la normativa aplicable.

**2.2. Tarifas a aplicar**

2.2.1 El Código General del Proceso en los artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia el que debe fijar las agencias en derecho; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

El artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes, según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

1. Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1.
2. Hasta cuatro (4) SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.
3. Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas (parágrafo).

**2.2.2** Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora y lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses fue el reconocimiento, emisión, expedición y pago del bono pensional generado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, impuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e incorporarlo en la cuenta individual que posee el actor en la AFP, carga radicada en Colfondos S.A y Pensiones y Cesantías (fl.331 y 332); por lo que claramente se ubica este asunto en el apartado, que a obligaciones de hacer se trata.

Siendo así las cosas la tarifa será no el 25% solicitado por el recurrente, sino hasta 4 SMLMV; por lo que para concretar el valor de las agencias se deben analizar los criterios señalados en el artículo 3 del acuerdo 1887 de 2003.

**2.3.1 Criterios para fijar las agencias**

El artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que al fijar las agencias en derecho deberá consultarse además la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

2.3.2. En el caso concreto, dada la mediana complejidad del proceso, al tratarse de la declaratoria de una obligación de hacer; sin desgaste probatorio al ser documental la aportada; la duración de la gestión que abarcó un (1) año y (10) días en primera instancia; la participación activa del abogado del actor en todas las audiencias; permiten fijar como agencias en derecho dos (2) SMMLV.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, hay lugar a revocar el auto apelado para en su lugar fijar las agencias en derecho en primera instancia -*único punto objeto de apelación*-, de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003, artículo 6 numeral 2.1.1, en dos salarios mínimos, que equivalen al momento de liquidarse las costas a $1.562.484.

Suma a la que se añade los gastos por valor de $22.000 y las agencias en derecho de segunda instancia por $1´562.484, para un total de $3´146.968; que es la cantidad que se aprobará como costas de primera y segunda instancia, guardando coherencia con lo mencionado en la liquidación realizada por la secretaría, aspectos estos que no ameritaron cuestionamiento alguno.

Finalmente, las costas de segunda instancia quedan incólumes al no versar sobre ellas la alzada. Sin costas en esta instancia, dada la prosperidad del recurso interpuesto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda De Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** elauto proferido el 10 de mayo de 2018, a través del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad; para en su lugar aprobar las costas de primera instancia en la suma de $3´146.968.

**SEGUNDO**. Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

**TERCERO**. **DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado